

Constancia de Secretaría: Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, para estudiar sobre su admisión.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por LEONEL EDUARDO LOAIZA PEREZ identificado con C.C. 13.496.703, quien actúa en el presente proceso como heredero del señor WILLIAM LOAIZA BETANCUR, quien se identificaba con C.C. 4.557.640, en contra de RUBEN LOAIZA BETANCUR quien se identifica con cédula de ciudadanía No 4.558.828.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 3377 del 09 de noviembre de 2022 , Tramitada en la Notaría Cuarta de Manizales (Caldas), en la cual comparecen como contratantes los señores RUBEN LOAIZA BETANCUR en calidad de vendedor y MARIA ZULMA LOPEZ DE LOAIZA, en calidad de compradora del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 100-106480 oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, /.../ es ABSOLUTAMENTE SIMULADO , con el único objetivo de defraudar acreedores, por lo cual deberá ser REVOCADO.

SEGUNDA: Se ordene la cancelación de la escritura pública 3377 del del 09 de noviembre de 2022, Tramitada en la Notaría Cuarta de Manizales (Caldas), así mismo como su respectiva anotación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales .

TERCERA: Se condene en costas a l demandado.

CUARTA: Se reconozca en beneficio que establece el artículo 572 inciso final del C.G.P , estando dentro del proceso concursal, toda vez que dicho bien retornará al patrimonio del señor RUBEN LOAIZA.”(SIC)

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Se requiere la complementación del poder especial que se adjunta al proceso, especificando de manera clara el negocio jurídico sobre el cual se adelantará

Auto notificado por estado del 1 de diciembre de 2023

el trámite de la demanda declarativa de simulación, indicando datos completos del inmueble, contratantes, fechas y porcentaje de venta.

2. La demanda deberá dirigirse contra las personas intervinientes en el negocio jurídico cuya simulación se pretende.

3. Los hechos presentados en la demanda no son precisos, de ellos se infiere que el contrato de compraventa cuya simulación se deprecia recayó sobre la totalidad del bien inmueble con FMI 100-106480; sin embargo, de la lectura de la E.P. 3.377 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaría Cuarta de Manizales, se desprende que el negocio jurídico fue sobre una cuota parte del bien (50%).

4. Se observa la ausencia del registro civil de nacimiento del señor RUBEN LOAIZA BETANCUR, así como del registro civil de matrimonio de los señores RUBEN LOAIZA BETANCUR y MARÍA ZULMA LÓPEZ DE LOAIZA, deberán ser anexados como pruebas dentro del proceso.

5. Deberá informar el estado actual del proceso de sucesión con radicado 05001-40-03-014-2021-01069-00 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en caso tal de que este haya finalizado tenga en cuenta que la demanda deberá ser presentada por la persona a la cual se le haya adjudicado la hijuela correspondiente a la letra de cambio por suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

6. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)/.../

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. /.../

Conforme a lo anterior se indica en el numeral 2 del artículo 590 ibídem:

/.../ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de medida después de recibir la póliza que garantice el pago de las costas y perjuicios que se pueden causar.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0ad8a7bec54acd7db3f42d2ed36becf970cf3831ff9e409afac5e9df527db4**

Documento generado en 30/11/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>